

ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2020-0127-A

**SR. ABG. BERNARDO PAUL HIDALGO BAQUERIZO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 74 establece que, *“las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permiten el buen vivir”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 85 establece; *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 establece; *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 275 determina; *“El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 276 determina; *“El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 277 determina, que, para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: *“5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley; 6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 281 determina: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos, y nacionalidades alcancen la*

autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente” y para ello será responsabilidad del Estado según el numeral 1 del mismo artículo: “Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social solidaria”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 395 numeral uno establece; *“El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”;*

Que, el Código de Conducta para la Pesca responsable, adoptado en la 28ª Sesión de la Conferencias de la FAO, el 31 de octubre de 1995 establece los principios y normas internacionales para la aplicación de prácticas responsables con miras a asegurar la conservación, el manejo y el desarrollo eficaz de los recursos acuáticos vivos, con el debido respeto del ecosistema y de la biodiversidad;

Que, el CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA PESCA RESPONSABLE (CCPR), en su Artículo 7 - Ordenación Pesquera, numeral 7.1.1 determina; *“Los Estados y todos aquellos involucrados en la ordenación pesquera deberían adoptar, en un marco normativo, jurídico e institucional adecuado, medidas para la conservación y el uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros (...)”;*

Que, la República del Ecuador durante la *“Declaración de Roma sobre la pesca responsable”*, desarrollada durante los días 10 y 11 de marzo de 1999, adopto la aplicación del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR) de la FAO;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, establece que: *"El Estado fomentará la producción pesquera y acuícola sustentable, y establecerá las normas de protección de los ecosistemas; asimismo señala que el Estado protegerá a los pescadores artesanales y recolectores comunitarios y estimulará la adopción de prácticas sustentables de reproducción en cautiverio de las especies de mar, río y manglar. El Estado protegerá a todos los pescadores incluyendo a los industriales, artesanales, recolectores comunitarios y estimulará la adopción de prácticas sustentables de reproducción en cautiverio de las especies de mar, río y manglar;*

Que, Ecuador aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) con la Declaración del Ecuador al momento de adherir a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, mediante Resolución Legislativa No. 00 del 22 de mayo de 2012, publicado en Registro Oficial Suplemento 715 de 1 de junio del 2012;

Que, Ecuador ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) mediante Decreto Ejecutivo No. 1238, publicado en Registro Oficial 759 del 2 de agosto de 2012;

Que, la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO por sus siglas en inglés) es una Organización Intergubernamental comprometida con la conservación a largo plazo y el uso sostenible de los recursos pesqueros de la alta mar del

Océano Pacífico Sur, salvaguardando los ecosistemas marinos en los que se encuentran los recursos jurel y calamar gigante;

Que, en el seno de la “Convención para la Conservación y Manejo de los Recursos Pesqueros de la Alta Mar del Pacífico Sur”, en concordancia con sus objetivos establecidos el 14 de noviembre de 2009 entre los gobiernos de Australia, Chile y Nueva Zelanda; acordaron adoptar medidas de ordenamiento, conservación y gestión (CMM) para la pesquería del jurel y calamar gigante, con el fin de asegurar estos recursos a través de la implementación del enfoque ecosistémico y precautorio;

Que, la República del Ecuador ratificó la “Convención para la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur” mediante Decreto Ejecutivo Nro. 570 y Registro Oficial número 448, del 28 febrero 2015, mediante el cual se adhiere a la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO);

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 187 de 21 de abril de 2020, en su artículo 1, determina; “*Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales.*”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su Artículo 3.- Fines. Son fines de esta Ley, literal e establece; “*Fomentar el uso y aprovechamiento sustentable, responsable y sostenible de los recursos hidrobiológicos a través de la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, valor agregado y generación de empleo durante la cadena productiva acuícola y pesquera, mediante la aplicación de un ordenamiento basado en la gestión ecosistémica de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, así como la implementación de medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)*”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su Artículo 3.- Fines. Son fines de esta Ley. Literal g establece; “*g. Promover mediante políticas, programas y proyectos, el desarrollo integral y sostenible de la producción para el fortalecimiento de los sectores acuícola y pesquero, con énfasis en la exportación de los productos de ambos sectores, y su consumo en el mercado nacional*”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca íbidem en su artículo 5, dispone: “*Los recursos hidrobiológicos y las riquezas naturales existentes en los espacios acuáticos y terrestres jurisdiccionales, son bienes nacionales y constituyen fuentes de riqueza del país por su importancia estratégica para garantizar la soberanía alimentaria, la nutrición de la población, por los beneficios socioeconómicos que se*

derivan de ellos, así como por la importancia geopolítica y genética. Su aprovechamiento sustentable y sostenible será regulado y controlado por el Estado ecuatoriano, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales, la presente Ley y demás normativa aplicable vigente.”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 7 realiza las siguientes definiciones: 3. Actividad pesquera *“Es la realizada para el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en cualquiera de sus fases que tiene por objeto la captura o extracción, recolección, procesamiento, comercialización, investigación, búsqueda, transbordo de pesca y sus actividades conexas.”;* 32. Ente rector. *Para efectos de la presente Ley, entiéndase por ente rector a la autoridad acuícola y pesquera del Ecuador.”;*

Que, la citada Ley en su artículo 13 determina; *“De la rectoría. El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional. El ente rector tiene potestad sancionatoria y será titular de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el ordenamiento jurídico aplicable”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 96, indica: *“Ordenamiento pesquero. Se establecerán las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico.*

Las medidas del ordenamiento se adoptarán previo informe técnico científico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y socialización con el sector pesquero con base en la mejor evidencia científica disponible y conocimiento ancestral en concordancia con las condiciones poblacionales de los recursos y el estado de las pesquerías.”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su Artículo 100.- Actividades alternativas durante el período de veda, establece; *“Durante los períodos de veda, el ente rector apoyará de manera técnica las iniciativas para la implementación de emprendimientos que brinden alternativas de sustento para el sector pesquero, en coordinación con las entidades competentes.”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98 prevé *“Acto Administrativo, es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, la norma ibídem en su artículo 99 dispone *“Requisitos de validez del acto administrativo. - Son Requisitos de validez: 1.-Competencia 2.-Objeto 3.-Voluntad*

4.-*Procedimiento 5.-Motivación*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 06 de fecha 24 de mayo de 2017, se crea el Ministerio de Acuacultura y Pesca, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios. El Ministerio de Acuacultura y Pesca, en su calidad de Ministerio Sectorial, será el rector y ejecutor de la política de acuacultura y pesca, en tal virtud será el encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar, y coordinar la aplicación de las directrices, planes, programas y proyectos de dichos sectores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 559 suscrito el 14 de noviembre de 2018, se decreta la fusión por absorción del Ministerio de Acuacultura y Pesca al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, y que, una vez concluido el proceso, se modifique la denominación a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, inversiones y Pesca”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 636 suscrito el 11 de enero de 2019, se dispone la creación del Viceministerio de Acuacultura y Pesca, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, excepcionando lo previsto en el Decreto ejecutivo No. 1121, de 18 de julio de 2016;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 080 del 21 de marzo de 2014, se autoriza la pesquería de Calamar Gigante (*Dosidicus gigas*) y se emiten las medidas de ordenamiento, regulación y control sobre su captura;

Que, el 4 de enero del 2019, el Ecuador ratificó el Acuerdo sobre medidas de Estado rector del puerto destinadas a combatir la pesca ilegal, no declarada, no reglamentada de FAO. Con la adhesión a este instrumento jurídico, el Estado ecuatoriano se compromete ante la comunidad internacional a implementar medidas y prácticas de vigilancia, así como al monitoreo y control para asegurar la procedencia legal de los productos pesqueros;

Que, mediante Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2020-1366-O de fecha 24 de agosto de 2020, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros SRP solicita al Instituto Público de Investigación de Acuacultura y Pesca IPIAP remitir “... *un informe técnico científico que incluya entre otros aspectos: el estado actual del recurso calamar gigante (Dosidicus gigas) dentro de nuestra ZZE (de ser posible también fuera de nuestra ZZE, en la cordillera de Carnegie, con alguna fuente de información disponible), escenarios actuales de explotación, recomendaciones de captura y esfuerzo a las cuales pudiera exponerse el recurso en comparación a los establecidos en el acuerdo 080, periodos y zonas de pesca para su posible extracción, entre otros*”;

Que, mediante Oficio Nro. INP-INP-2020-0350-OF de fecha 31 de agosto de 2020, el Instituto Público de Investigación de Acuacultura y Pesca IPIAP remite a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el Informe científico de calamar gigante *Dosidicus gigas (D' Orbigny, 1835)* en aguas ecuatorianas, correspondiente al período 1979-2019;

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2020-0099-Mde fecha 07 de octubre de 2020, la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola emite Informe de pertinencia para la actualización del Acuerdo Ministerial 080 del 21 de marzo de 2014 para la pesquería de

calamar gigante (*Dosidicus gigas*) en el cual concluye lo siguiente: “*Es de pertinencia considerar la información científica remitida a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, relativo a una actualización de las medidas de ordenamiento regulación y control, aplicadas al recurso Calamar gigante (Dosidicus gigas)*”;

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2020-1656-M de fecha 08 de octubre de 2020, la Dirección de Jurídica de Acuicultura y Pesca emite el Criterio Jurídico referente a las medidas de ordenamiento, regulación y control para la pesquería de Calamar Gigante referente al Informe de pertinencia para la actualización del Acuerdo Ministerial 080 del 21 de marzo de 2014 para la pesquería de calamar gigante (*Dosidicus gigas*) recomendando para el efecto lo siguiente: “*... desde el punto de vista jurídico considera procedente acoger las recomendaciones del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, para la emisión de las medidas de ordenamiento, regulación y control relativas a la pesquería del recurso Calamar Gigante (Dosidicus gigas)*”;

Que, el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca MPCEIP, suscrito el 29 de octubre de 2019, otorga a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros las atribuciones de; “*Aprobar los acuerdos ministeriales y autorizaciones para el ordenamiento y regulación de la actividad pesquera en todas sus fases*”;

Que, la actividad pesquera en el Ecuador ha estado orientada a la explotación de recursos tradicionales muchos de ellos en situación vulnerable, dejando de lado potenciales recursos marinos sobre los cuales se podría re-direccionar el enfoque extractivo y ser aprovechados como fuente de alimentación para el consumo humano de la población, además del fortalecimiento de la diversificación de la actividad productiva y las fuentes alternativas de trabajo y de ingresos económicos para el país;

Que, mediante Acción de Personal No. 0188 de fecha 30 de abril de 2020, se designó al Ab. Bernardo Hidalgo Baquerizo en el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros;

En uso de las facultades y en el ejercicio de las competencias y atribuciones establecidas en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y demás normativa aplicable:

ACUERDA:

Artículo 1. – Autorizar el registro y el establecimiento de medidas para el ordenamiento, seguimiento, vigilancia y control de la actividad pesquera orientada a la captura del recurso Calamar Gigante o pota (*Dosidicus gigas*), la cual podrá ser realizada por la flota pesquera artesanal e industrial ecuatoriana, así como por naves asociadas debidamente autorizadas, en las zonas de pesca definidas por la Autoridad Pesquera Nacional de conformidad con las recomendaciones emitidas por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca y la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero del Pacífico Sur (SPRFMO, por sus siglas en inglés), según corresponda.

Artículo 2. – Autorizar las **zonas de pesca** a partir de la primera milla partiendo de la línea de costa del área continental para las embarcaciones artesanales autorizadas; a partir de la milla 8 partiendo de la línea de costa del área continental para las embarcaciones industriales autorizadas; y a partir de las 40 millas de la línea de costa en la región insular para todas las embarcaciones autorizadas para la pesquería. Se exceptúan todas las áreas de reserva y Áreas Marinas Protegidas establecidas por el Ministerio del Ramo competente o las determinadas por la SPRFMO, según corresponda.

Artículo 3. – Autorizar el **arte de pesca** de línea con “potera” para la captura de calamar gigante o pota (*Dosidicus gigas*). A nivel artesanal se autoriza el uso de poteras manuales. A nivel industrial se autoriza el uso de poteras a través de sistemas, manuales, automáticos y/o mecanizados. Siempre que se utilice el sistema de potera indicado previamente en este artículo, se podrá hacer uso de luces concentradoras para la atracción del cardumen desde el fondo a la superficie durante la noche y a partir de las 8 millas de líneas de costa, procedimiento que es fundamental y será exclusivo para la captura de esta especie.

Artículo 4. – Autorizar la operación de los barcos de la flota industrial y artesanal activa, registrados en la Dirección de Pesca Industrial y Dirección de Pesca Artesanal de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, que cuenten con la debida autorización para el ejercicio de la actividad pesquera y el permiso de pesca vigente, para la pesquería de calamar gigante o pota (*Dosidicus gigas*) como una alternativa de diversificación de la actividad extractiva tradicional ya autorizada y bajo las medidas de ordenamiento que establezca para el efecto la Autoridad de Pesca Nacional.

Artículo 5. – Establecer una cuota máxima de captura para el recurso calamar gigante o pota (*Dosidicus gigas*) de doscientos cincuenta mil (250.000) toneladas anuales. Los volúmenes de captura establecidos, estarán sujetos a variaciones o podrán ser actualizados de acuerdo a las recomendaciones que pudiera emitir anualmente el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca o en su defecto las regulaciones y medidas de ordenamiento que pudieran ser expedidas por parte del Organismo Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur.

Artículo 6. – Todas las autorizaciones que se otorguen para esta pesquería son de carácter transferibles de acuerdo con lo establecido en la normativa pesquera vigente y en cuanto corresponda en concordancia con la normativa de la SPRFMO. No obstante, solo y únicamente podrán ser utilizados para esta pesquería, sin posibilidad alguna de algún tipo de canje proporcional o total del cupo para otra pesquería. Además, serán otorgados únicamente a embarcaciones ecuatorianas.

El periodo de usufructo de las autorizaciones de pesca, estarán determinadas por las políticas, necesidades y/o prioridades que establezca la Autoridad de Pesca Nacional, de acuerdo a las competencias otorgadas por la ley para el efecto.

Artículo 7. - Los armadores extranjeros, podrán acceder a una autorización de pesca, solo y únicamente, si para dicho fin compran/adquieren los derechos de propiedad de un barco ecuatoriano que cuente para el efecto con la autorización previamente asignada. Para el caso de las naves asociadas, éstas deberán usar las cuotas provenientes de sus países de pabellón o podrán recibir, durante el periodo del contrato, una cesión temporal de cuota

que pertenezca a la empresa ecuatoriana asociada.

Artículo 8. – Las autorizaciones de pesca serán asignadas a los beneficiarios mediante acto administrativo emitido por la Autoridad Nacional de Pesca, previa solicitud por escrito de los interesados al Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Artículo 9. - El volumen total de capturas asignadas será revisada por la Autoridad de Pesca Nacional cuando lo considere necesario, quien además establecerá la metodología de cálculo para la asignación a cada barco beneficiario.

Artículo 10. – Los beneficiarios que no deseen continuar con la extracción y comercialización del calamar gigante (*Dosidicus gigas*), deberán oficializarlo por escrito a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros quien a través de su titular revocará el acto administrativo, sin que esto de lugar a indemnización alguna por dicho concepto. Dichas cuotas una vez revertidas al Estado, podrán reasignarse a otros interesados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo siete (7) del presente instrumento normativo.

Artículo 11.- Establecer un **Programa de Observadores a Bordo** para las embarcaciones industriales autorizadas para esta pesquería, a través de un convenio tripartito entre el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) e institución pública o privada.

Los costos para el mantenimiento del PROGRAMA DE OBSERVADORES a bordo deberán ser asumidos por los armadores de la flota, y se dispone que los armadores pesqueros que forman parte de esta pesquería presten las facilidades de operatividad, habitabilidad para el trabajo y permanencia del observador a bordo de la embarcación.

Artículo 12.- Todas las embarcaciones industriales autorizadas y operativas que dirijan su esfuerzo a la captura de calamar gigante o pota (*Dosidicus gigas*), deberán llevar **un observador a bordo** designado por el Programa de Observadores a Bordo descrito en el artículo once (11) del presente Acuerdo Ministerial, quien recopilará toda la información biológica y pesquera requeridas por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca.

Artículo 13.- Las embarcaciones autorizadas a esta pesquería, adicional a lo establecido en la normativa legal vigente, deberán tener obligatoriamente instalado y operativo de forma permanente el **Sistema de Monitoreo Satelital** (VMS o DMS).

Artículo 14.- Las capturas obtenidas por las embarcaciones autorizadas para esta pesquería alternativa, no podrán, dirigirse a **reducción** o a otro fin que no sea el **consumo humano directo**, salvo subproductos resultantes del faenamiento o procesamiento de las capturas.

Artículo 15. – Encargar a las Direcciones de Pesca Artesanal y Pesca Industrial de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, el registro y emisión de los **permisos de pesca** a los armadores de los barcos autorizados para esta pesquería.

Artículo 16. – Disponer al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, en Coordinación con la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, para que en con el apoyo de la Dirección de Control Pesquero de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través del

programa de observación a bordo y los inspectores de pesca, realice el **muestreo y seguimiento permanente de la pesquería** y remita semestralmente el respectivo informe a la Autoridad de Pesca.

Artículo 17.- Los inspectores de pesca, de acuerdo a las disposiciones establecidas en los procedimientos internos **expedirán el certificado de monitoreo y control de desembarque y las guías de movilización para productos pesqueros**, con el fin de mantener una correcta trazabilidad de las capturas de estos recursos. Toda descarga se debe realizar en presencia de un Inspector de Pesca y en los puntos de desembarque autorizados, a fin de establecer una efectiva trazabilidad de los recursos.

Artículo 18.- Todas las embarcaciones autorizadas para esta pesquería, sean artesanales o industriales, posterior a su arribo y previo al desembarque de sus capturas, deberán entregar correctamente llenada la “**BITÁCORA DE PESCA**”, cuyo formato será proporcionada por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, con las debidas firmas de responsabilidad al Inspector de Pesca responsable del monitoreo y control del desembarque.

Artículo 19. – Todas las embarcaciones autorizadas para esta pesquería, además de obtener los permisos habilitantes ante la Autoridad de Pesca Nacional, deberán estar ingresados en el **Registro Regional de buques de la OROP-PS** (SPFRMO por sus siglas en inglés), en cumplimiento al procedimiento definido por dicho organismo para la actividad extractiva de calamar gigante o pota (*Dosidicus gigas*).

Artículo 20. - Se prohíbe el transbordo en altamar de las capturas de calamar gigante/pota (*Dosidicus gigas*), excepto en los casos establecidos en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

Artículo 21. - Los barcos autorizados para la actividad deberán cumplir con las **medidas de ordenamiento establecidas por la Autoridad de Pesca Nacional, así como, las establecidas por el Organismo Regional de Ordenación Pesquera que regula este recurso**. De identificarse una infracción a las medidas establecidas en el presente acuerdo y en la normativa legal vigente, se les dispondrá el inicio del expediente administrativo sancionatorio correspondiente, que luego del debido proceso, en caso de responsabilidad, se resolverá aplicando las sanciones máximas establecidas en la Ley, inclusive con la suspensión del Permiso de Pesca para ejercer la actividad pesquera.

Artículo 22. - Todo lo q no se encuentre regulado por el presente Acuerdo podrá será regulado a través de instrumentos normativos complementarios y demás regulaciones establecidas o que se establezcan por parte del Organismo Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur.

Artículo 23. – Deróguese el Acuerdo Ministerial 080 de fecha 21 de marzo de 2014.

Artículo 24. - Notificar el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 25. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su

expedición sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de la Dirección de Pesca Artesanal, Dirección de Pesca Industrial y Dirección de Control Pesquero; a la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola del Viceministerio de Acuicultura y Pesca; al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y a la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos DIRNEA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. – La Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de la Dirección de Pesca Industrial y la Dirección de Pesca Artesanal, en un plazo no mayor a treinta (30) días, elaborará y aprobará un instructivo que establezca la metodología/procedimiento para la emisión de los permisos de pesca bajo la modalidad de pesca alternativa para los barcos de otras pesquerías descritos en los artículos cuatro (4) y cinco (5) del presente instrumento normativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. - Se deja constancia que el presente ordenamiento pesquero no contraviene el Acuerdo Ministerial No. 406, emitido el 12 octubre del 2011 por esta Cartera de Estado, cuya restricción hace referencia a **la agregación de peces** y no de moluscos como lo es calamar, por tanto, el mismo seguirá en plena vigencia.

Dado en Manta , a los 12 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. BERNARDO PAUL HIDALGO BAQUERIZO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS